

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

06 de mayo de 2022

Aprobado mediante acta No. 39 de fecha 06 de mayo de 2022

RAD: 20-011-31-05-001-2020-00115-01. Especial de Levantamiento de Fuero Sindical promovido por INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN en contra de LUIS FRANCISCO FUENTE SOLANO Y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2. HECHOS.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió ordenar la acumulación de los procesos especiales de fuero sindical con los radicados 2020-00115-00 y 2020-00116-00,

promovidos por la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN en contra LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO y SERGIO ARMANDO GUZMAN ACOSTA para ser tramitados conjuntamente, teniendo los siguientes hechos:

2.2.1. HECHOS INDIVIDUALES DEL PROCESO 2020-00115-01.

2.2.1.1. Que el demandado LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo desde el día 18 de octubre de 1984 con la demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

2.2.1.2. Que el señor LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO fue nombrado en el cargo de vicepresidente de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITES Y VEGETALES SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO, desde el día 15 de marzo de 2020.

2.2.1.3. Que la anterior elección fue notificada a INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN por parte de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO mediante comunicación enviada por correo electrónico el día 19 de marzo de 2020.

2.2.1.4. Hace saber que el artículo 4° de la convención colectiva de trabajo vigente establece que el fuero de directivos se extiende en nueve meses más al término legal, por lo que el demandado se encuentra amparado por la garantía foral.

2.2.1.5. El señor LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO no fue nombrado en ningún cargo de la junta directiva de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO elegida el 14 de febrero de 2021.

2.2.2. HECHOS INDIVIDUALES DEL PROCESO 2020-00116-01.

2.2.2.1. Que el demandado SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo desde el día 16 de enero de 2017 con la demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

2.2.2.2. Que el señor SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA fue elegido en el comité obrero patronal (suplente) de la junta directiva del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CULTIVO Y PROCESAMIENTO DE ACEITES Y VEGETALES SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO, desde el día 15 de marzo de 2020.

2.2.2.3. Que la anterior elección fue notificada a INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN por parte de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO mediante comunicación enviada por correo electrónico el día 19 de marzo de 2020.

2.2.2.4. Hace saber que el artículo 4° de la convención colectiva de trabajo vigente reconoce fuero sindical al comité obrero patronal y extiende el fuero de los directivos del comité de reclamos y del comité obrero patronal, nueve meses más allá del término legal.

2.2.2.5. El señor SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA no fue nombrado en ningún cargo de la junta directiva de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO elegida el 14 de febrero de 2021.

2.2.3. HECHOS COMUNES PARA LOS PROCESOS ACUMULADOS.

2.2.3.1. Que la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN no ha sido notificada por el MINISTERIO DE TRABAJO sobre la inscripción en el registro sindical del cambio de la junta directiva de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO.

2.2.3.2. Menciona que los ingresos de la compañía se han reducido significativamente, desde el año 2018, ello, con el agravante de que se han presentado varias parálisis en la actividad de la empresa por los sucesivos ceses de actividades.

2.2.3.3. Sostiene que en la junta de socios llevada a cabo el día 30 de octubre de 2019, y con ocasión al informe presentado en ella, se tuvo como resultado en la misma la decisión de declaratoria de la sociedad y el inicio del proceso liquidatorio.

2.2.3.4. Por lo anterior, sostiene el demandante que resulta evidente que se requiere la cesación de actividades productivas, y, por ende, la desvinculación de los trabajadores aforados.

2.2.3.5. Que SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO en la asamblea general de trabajadores celebrada el día 14 de febrero de 2021 modificó su junta directiva.

2.2.3.6. Que SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO notificó el 15 de febrero de 2021 a la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN la última modificación de la junta directiva.

2.2.3.7. Que el MINISTERIO DE TRABAJO mediante correo electrónico del día 7 de mayo de 2021 notificó a la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN de la modificación de la junta directiva de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO ocurrida el 14 de febrero de 2021.

2.3. PRETENSIONES.

2.3.1. Que se declare el levantamiento del fuero sindical del señor LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO.

2.3.2. Que se declare el levantamiento del fuero sindical del señor SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA.

2.3.3. Que se autorice la terminación de los contratos de trabajo vigentes entre la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN y los señores LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO y SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.4.1. De la litisconsorcial por pasiva.

En el curso de la audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2021 el apoderado del extremo pasivo contestó la demanda, en resumen, de la siguiente manera:

Se opuso a las pretensiones propuestas por el extremo demandante.

Tuvo como ciertos los hechos referidos a la vinculación laboral con la demandante INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN, la elección en su momento de los demandados en cargos del sindicato SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO, la duración en aquellos cargos, lo atinente a la extensión del fuero sindical más allá del término legal conforme a la convención colectiva, el cobijamiento de la garantía

foral para los demandados, el objeto social de INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN, la celebración de la junta extraordinaria de socios el día 30 de octubre de 2019 en que se resolvió la disolución de la sociedad, la modificación de la junta directiva de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO el día 14 de febrero de 2021 y la notificación de la misma.

Respecto de los demás hechos, en general, expuso que no es cierto que los costos laborales representan una carga prestacional excesivamente onerosa como adujo INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN, y que esta tampoco está concentrada en los cargos administrativos de la empresa.

Manifestó que, si bien se ha presentado una reducción de ingresos para INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN, ello no se ha debido a ceses de actividades sino a medidas económicas tomadas por los directivos de la empresa.

Propuso las excepciones de fondo denominadas “*desprotección de derechos sindicales*”, y “*falta de causa*”.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2021 se profirió sentencia de fondo mediante la cual se accedió a los pedimentos del extremo demandante, pues resolvió:

- 1) Declarar la existencia de una justa causa de terminación de los contratos de trabajo que existen entre las partes;
- 2) Ordenar levantar el fuero sindical de que gozan los trabajadores demandados LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO, y SERGIO ARMANDO GUZMAN ACOSTA;
- y 3) Conceder a la sociedad demandante la autorización para proceder a la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores demandados.

Para llegar a la anterior decisión se tuvo como problema jurídico a resolver:

“Establecer si la disolución y liquidación de la empresa demandante se determina como justa causa para proceder al levantamiento del fuero sindical de que gozan los demandados y en consecuencia autorizar el despido de los mismos”.

Lo primero que se procedió a verificar es si los demandados gozan de la garantía del fuero sindical.

En el caso de LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO se observó en acta de asamblea general del 15 de marzo de 2020 que el mismo fue elegido como vicepresidente del sindicato, y en acta 126 del 14 de febrero de 2021 se modificó la junta directiva del sindicato SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO observándose que el demandado dejó de conformar la junta directiva, en igual situación se encontró al demandado SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA pero relacionándose el cargo de miembro del comité obrero patronal (suplente).

Acotó la definición de fuero sindical de acuerdo al artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“(...) Se denomina “fuero sindical” la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por un juez (...)”

También refirió el literal c del artículo 406 ibidem, y el artículo 407 de la misma norma a efectos de dilucidar quienes están amparados por el fuero sindical.

Advirtió que para que sea procedente el despido de un trabajador que goza de fuero sindical se requiere, previamente, de autorización judicial la cual debe considerar las justas causas consagradas en el artículo 410 del CST, entre las cuales se mira en el literal a de la mencionada norma la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.

Puso de presente la Sentencia T-434 de 2015 en cuento:

“(...) siempre deben solicitar el levantamiento del fuero sindical antes del cierre definitivo de la empresa. Si culmina el proceso de liquidación y se suprimen todos los cargos, sin que a los trabajadores aforados les hubieran levantado su protección, estos tienen la posibilidad de presentar una acción de reintegro. Si bien en estos contextos se reconoce la imposibilidad física y jurídica de la reincorporación, la Corte indicó que debe ordenarse el pago de una indemnización especial, equivalente a “seis meses de salarios, sin perjuicio de sus demás derechos y prestaciones legales (...)”.

Como pruebas relevantes arrimadas al proceso tuvo las documentales que dan cuenta de la justa causa aducida por la demandante el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, el informe del revisor fiscal de la empresa junto con los activos y pasivos de la misma, la escritura pública No. 1242 del 31 de octubre de 2019

otorgada en la notaría 46 de Bogotá en que se describe en el clausulado tercero que:

“(…) De esta manera, se ha realizado la disolución de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA, INDUPALMA, LTDA, y que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad se encuentra DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN (…)”

Aviso sobre a liquidación de la sociedad, acta de asamblea general extraordinaria del 15 de marzo de 2020, convención colectiva del trabajo para los periodos 2017 a 2020, acta de asamblea general No. 126 del 14 de febrero de 2021, contratos de trabajo de los demandados con la demandante, entre otros documentos.

Así todo se encontró acreditado que la sociedad demandante se encuentra en liquidación, por lo que probada en debida forma la causal invocada (literal a del artículo 410 del CST) para el levantamiento del fuero sindical de los trabajadores demandados, pues aportó las documentales idóneas que dan cuenta del proceso de liquidación en que se encuentra inmersa la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN como el nombramiento mismo de su liquidador y la realización de algunas de sus actuaciones en cumplimiento de las funciones asignadas, hechos probados suficientes para avalar la causal invocada en la medida en que sin dudas sobre el acaecimiento de la causal prevista por el legislador para el levantamiento del fuero se cumple el objetivo del proceso en los términos de la jurisprudencia antes anotada.

Lo anterior, pues quedó probado en el proceso que los demandados gozan del fuero sindical, pues si bien ya no hacen parte de la junta directiva del sindicato SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO por decisión tomada en acta de asamblea general No. 126 de fecha 14 de febrero de 2021 en la que se eligió la junta directiva de la organización sindical prenombrada, se advierte que el fuero sindical se extiende por 3 meses más posteriores al cambio de junta directiva como lo establece el numeral 2° del artículo 407 de la codificación sustantiva laboral, norma que se analizó en conjunto con el artículo 4° de la convención colectiva del trabajo obrante en el expediente que extiende la garantía foral por el término de 9 meses más sobre el término legal.

Por lo que consideró el despacho que se está frente a una causal objetiva siempre y cuando se verifique que no se afecte el derecho de asociación ni se perciba como una persecución contra los trabajadores sindicalizados, pues la exigencia del artículo 410 del CST no es más que la existencia del trabajador aforado y que la

empresa o establecimiento se encuentre en liquidación para determinar una justa causa y así solicitar el permiso de despido del trabajador, acreditándose en el particular aquellas situaciones sin que se afecte el derecho de asociación ni se vislumbre una persecución en contra de los demandados.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Una vez proferida la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación hincándose en los siguientes reparos:

Alega que la decisión de primer grado es violatoria de los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de Colombia en relación con la aplicación del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, específicamente, el literal a.

Mencionó que se pudo establecer que la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN, como demandante y empleadora de los demandados aforados entró en un proceso de liquidación, lo cual se encuentra probado, sin embargo, como se demostró, el proceso de liquidación tiene varios componentes o fases, no es un proceso automático que termina de un momento a otros, sino que por el contrario requiere de la identificación de los activos, pasivos, la elaboración de un inventario, entre otras.

Concluye que es un proceso complejo que aún no termina y que se soportó o argumentó por la empresa en su situación financiera, a pesar de que esta no evidenciaba la inviabilidad económico de la actividad productiva y de la vida de la empresa, y hoy en día tampoco se evidencia esa situación por los cambios del mercado tal como se expuso y se estableció con documentos del mismo gremio que agrupa a las empresas del sector palmero que indica como el mercado del sector palmero ha mejorado sustancialmente estos dos últimos años y no es consecuente con la situación que INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN enfrentó en su momento.

Agrega que los elementos antes mencionados debieron ser analizados y discutidos en virtud de las normas mencionadas como quiera que la decisión de liquidación puede ser retrotraída o revertida teniendo en cuenta una favorabilidad del mercado, y si al momento en que esta se revierta no existen trabajadores con fuero o la misma organización sindical se estaría frente a la liquidación de este tipo de organizaciones y por lo tanto la violación del derecho a la asociación y protección del fuero, ya que esta no es solo exclusiva para el trabajador, es de la organización sindical para poder desarrollar su acción en procura de los derechos de los trabajadores.

Reitera que los anteriores elementos debieron ser considerados, y no simplemente analizar una sencilla objetividad de la causal porque no hay un análisis de fondo de las verdaderas causas que han llevado a la propuesta de liquidación que la empresa ha formulado.

4. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 66A del Código de Procedimiento Laboral (principio de consonancia).

4.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 117 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se tendrá como problema jurídico a desatar:

¿Desconoció el fallo de primer grado la garantía de asociación sindical de los demandados LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO y SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA al levantar su fuero y autorizar el despido a la demandante?

De ser negativa la respuesta al problema jurídico principal, se tendrá como subsidiario: *¿Procede el levantamiento del fuero sindical a los demandados para autorizar su despido a la demandante INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN?*

4.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Del Código Sustantivo del Trabajo: Artículos 405 y 410.

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

4.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

4.4.1.1. Sobre la diferencia entre las justas causas de terminación del contrato de trabajo y la aplicabilidad del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo. SL4489-2021. Radicación No. 80574 del once (11) de agosto de 2021. MP. Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

“(…) Con los anteriores supuestos, puede concluirse en el caso sub examine el Tribunal no se equivocó al determinar que la liquidación de la entidad no constituye una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo,

*razón por la cual procede la condena impuesta. **De otra parte, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 410 del CST, por cuanto se trata de una norma que regula exclusivamente las causas que pueden alegarse para obtener el levantamiento el fuero sindical de un trabajador o autorización judicial para despedir a un trabajador aforado (...)***¹

4.5. CASO CONCRETO.

Acontece que la demandante INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN inició proceso especial de fuero sindical con la finalidad de que se levante el fuero sindical de los señores LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO y SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA y obtener la autorización judicial para su despido, ello, pues invoca que existe una justa causa para tal finalidad, siendo esta la señalada en el artículo 410, literal a de la codificación sustantiva laboral y consistente en:

“(...) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días (...)”

Concedidas las pretensiones de la demanda en primera instancia, se duele el censor de que mediante aquel fallo se desconocieron las garantías referidas en los artículos 37 y 38 de la Carta Política con relación a la norma precitada, además de que el proceso de liquidación de la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN no obedece a razones fundadas, pues en su consideración, no se evidencian en el mercado del sector palmero las circunstancias financieramente desfavorables que aduce la empresa demandante como argumento para su liquidación, aunado a que, en su sentir, esa decisión se puede revertir, y, autorizando el despido de los demandados, se pueden afectar las garantías sindicales de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO.

Así todo, es del caso recordar los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de Colombia, según los cuales:

“(...) Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho (...)”

El canon 38:

“(...) Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad (...)”

¹ Negrillas y subraya fuera de texto.

Visto lo anterior, entiende la Sala que el reparo del censor consiste en que la autorización de despido como consecuencia del levantamiento de fuero sindical por el solo acaecimiento del literal a del artículo 410 del CST vulnera el derecho a la libre asociación de los demandados, sin más, pues no fundamenta dicha censura con algún otro argumento, entonces, se tiene que del artículo 37 de la Carta Política con relación a la providencia recurrida no da lugar a hablar de una vulneración del mismo, pues aunque sea un derecho que se pueda interpretar en conjunto con el artículo 38 ibidem, no viene al caso pues no se ha impuesto restricción alguna, prohibición, limitación, censura, perturbación, o persecución que impida a los demandantes reunirse y manifestarse pública y pacíficamente sobre el asunto que a bien tengan relacionados con su calidad de trabajadores sindicalizados, pues la decisión del *a quo* se circunscribió a verificar la existencia de los presupuestos que exige el literal a del artículo 410 del CST como causal objetiva para la autorización del despido de trabajadores amparados por la garantía del fuero sindical, más no a imponer condiciones que restrinjan la prerrogativa *iusfundamental* a la reunión y manifestación pública y pacífica.

Por otro lado, no se evidencia vulneración a la libre asociación vertida en el artículo 38 C.P., pues el entendimiento de que se viole el mismo por verificar la causal que autorizó el levantamiento del fuero de los demandados y la autorización para su despido, por si mismo, no implica la afectación de aquel derecho subjetivo, pues si bien se tiene claro que conforme al artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo el fuero sindical es:

“(...) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por un juez de trabajo (...)”

En la misma norma, en su parte final se establece la excepción o condición, si se quiere, para que sea procedente, en el caso particular, al despido de los trabajadores aforados consistente en que se deba probar una justa causa calificada judicialmente, por lo que habría que remitirse al artículo 410 ibidem para tener claridad sobre las justas causas consagradas para tal fin, a saber:

“(...) a) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato (...)”

Aterrizando en el caso de marras, sin que haya dudas acerca del cobijamiento del fuero sindical a los demandados LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO y SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA en virtud de que se encontraban vinculados como trabajadores en INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN mediante contrato de trabajo a término indefinido como se mira a fls. 26² y 32³, además fueron elegidos como vicepresidente y miembro del comité obrero patronal de la junta directiva de SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO respectivamente según consta en acta de asamblea general extraordinaria del día 15 de marzo de 2020 fls. 81 a 87⁴, cargo que desempeñaron hasta el día 14 de febrero de 2021, fecha en que se modificó la junta directiva del sindicato como se mira a fls. 8 a 13⁵ sin que en aquella hubiesen sido reelegidos, por lo que conforme al numeral 2° del artículo 407 del CST el fuero sindical de estos, por pertenecer a la junta directiva, se extiende durante tiempo que dure el mandato y 3 meses más, ello, más 9 meses adicionales en razón de la cláusula cuarta de la convención colectiva de trabajo⁶ celebrada entre INDUPALMA LTDA – HOY EN LIQUIDACIÓN y SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO para el periodo 2017 – 2020.

Entonces, encontrándose los demandados cobijados por la garantía foral, y verificado el estado de liquidación de la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN como se evidencia en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá visible a fls. 12 a 25⁷, y la escritura pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 46 del Circulo de Bogotá obrante a fls. 48 a 57⁸ e inscrita en el registro mercantil, en que se protocolizó el acta No. 90 de la reunión extraordinaria de la junta de socios de INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA, INDUPALMA LTDA mediante la cual se resolvió la disolución y el estado de liquidación de la sociedad a través del trámite de liquidación privada con fundamento en el numeral 6° del artículo 218 del Código de Comercio, y además se nombró al señor RAÚL ANDRÉS LEAÑO BARRETO como liquidador principal de la sociedad, y al señor GONZALO EDUARDO JOSÉ FAJARDO como liquidador suplente, se tiene así que de ninguna manera la sentencia recurrida desconoció el derecho a la libre asociación de los demandados, sino por el contrario, dio aplicación en derecho a la previsión de los artículos 405 y 410 del Código Sustantivo del

² 1. Indupalma vs Luis A fuentes.pdf. Expediente digital.

³ 1. Indupalma vs Sergio A Guzman.pdf. Expediente digital.

⁴ 1. Indupalma vs Luis A fuentes.pdf. Expediente digital.

⁵ Reforma demanda y sus anexos 2020-115.pdf. Expediente digital.

⁶ Fls. 94 y 95. 1. Indupalma vs Luis A fuentes.pdf. Expediente digital.

⁷ 1. Indupalma vs Luis A fuentes.pdf. Expediente digital.

⁸ 1. Indupalma vs Luis A fuentes.pdf. Expediente digital.

Trabajo al verificar la causal objetiva para el levantamiento del fuero sindical de la litisconsorcial por pasiva y autorizar a INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN para que proceda a su despido.

Ahora, en concordancia con lo anterior, se señala que no le es ajeno a esta Sala un asunto de gran importancia en el *sub lite* por su incidencia al momento en que la demandante efectúe los despidos de los señores LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO y SERGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA, y es que si bien se verificó la causal objetiva del literal a del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, la consecuencia de ello, al contrario de lo que dispuso el *a quo* en numeral primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, no es constituir una justa causa de terminación de los contratos, sino una causa para levantar el fuero sindical y así autorizar el despido de los aforados, pues de conformidad con el fundamento jurisprudencial de esta providencia, ha decantado la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que la liquidación de la empresa o establecimiento implica, exclusivamente, la autorización para el despido, mas no tenerle como justa causa para la terminación de los contratos de trabajo, pues ello significaría privar al trabajador de la indemnización a que tiene derecho de conformidad con el artículo 64 del CST por haberse dado la terminación del contrato de trabajo por una causa que no le es imputable conforme los artículos 62 y 63 de la norma sustantiva laboral, motivo por el cual, al respecto, es del caso modificar la sentencia de primer grado.

En lo referente al dicho del censor en cuanto a que las causas esgrimidas por la demandante para adelantar el proceso de liquidación de la sociedad no corresponden a razones reales, y que el proceso de liquidación puede ser revertido teniendo ello como consecuencia una afectación en el derecho a la libre asociación no solo de los demandados, sino del sindicato SINTRAPROACEITES – SECCIONAL SAN ALBERTO, considera la Sala que no corresponde a un reparo sino a una apreciación hipotética sin sustento probatorio de la parte apelante, pues del plenario no se extrae probanza que dé cuenta de aquel dicho, sino por el contrario, como se dilucidó anteriormente, no se afectó ninguna garantía sindical, más sí se verificó una causal objetiva que permite salir avante las pretensiones del extremo pasivo sin que se tenga en consideración cuestiones distintas al acaecimiento del hecho configurador de la causal por no haberse demostrado afectación alguna en las garantías sindicales de los trabajadores demandados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que la liquidación de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN no constituye una justa causa para la terminación de los contratos de trabajo de los demandados LUIS FRANCISCO FUENTES SOLANO y SEGIO ARMANDO GUZMÁN ACOSTA.”

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

TERCERO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte recurrente por la suma de medio 1/2 S.M.L.M.V. por no salir avante su pretensión, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

MAGISTRADO